

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Radicado: 2016 - 00114
Bloque Tolima
Postulados ATANEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y otros.
Resuelve recurso de reposición.**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante de víctimas, doctor Luis Fernando Tamaño Niño.

2. NO RECURRENTES

Al concederse el uso de la palabra a los demás intervinientes, los Defensores de los postulados, la representación del Ministerio Público y de Víctimas, no presentaron ningún reparo, respecto al recurso interpuesto.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se dio lectura al Auto por medio del cual, fueron resueltas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta misma Sala el pasado 13 de marzo contra 25 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, por la comisión de 328 conductas criminales con 228 víctimas indirectas, el doctor Luis

Fernando Tamayo Niño, en su calidad de representante de víctimas interpuso recurso de reposición sobre el que manifestó no haber actuado con temeridad en las peticiones elevadas ante la magistratura y que su interés siempre ha sido el esclarecimiento de la verdad respecto de los terceros que tuvieron vínculos con el Bloque Tolima; a pesar de no desconocer que esta jurisdicción no es la competente para juzgar las redes de apoyo del paramilitarismo, insiste en hacer ver que la información que ha presentado le permite elevar este tipo de señalamientos, particularmente los dirigidos a USUCOELLO, razón por la cual considera pertinente la práctica de pruebas requeridas, dado que a su juicio, no se ha tomando ningún tipo de decisión en la jurisdicción ordinaria.

Del mismo modo, asegura que no ha existido justicia y que han pasado varios años sin que se hayan tomado las medidas respecto de los bienes denunciados por los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, al tiempo de sus afirmaciones, solicitó la intervención del sistema de justicia universal para lograr esclarecer las relaciones de las redes de apoyo con el paramilitarismo.

Para el caso, será preciso referir que señor representante de víctimas, asumió la presentación del incidente de reparación del Hecho Criminal 105, relacionado con la Tentativa de Homicidio en persona protegida del señor Nelson Enrique Sandoval Huertas; representación que lo habilitó para integrarse de manera activa en cada una de las sesiones de audiencia a las que fue convocado, en las que ciertamente se ocupó de relacionar información referida al fenómeno paramilitar en el departamento del Tolima, ocupándose del hecho criminal por el que le fue otorgado el respectivo poder, hasta el incidente de reparación integral.

Si bien esta Sala, permitió extensas intervenciones del doctor Tamayo Niño, se debe dejar constancia que de todas ellas y en la medida de lo posible, fueron libradas las respectivas comunicaciones y exhortos para que la autoridades competentes asumieran lo que les corresponde; aún así, se ha escuchado de parte del representante de víctimas expresiones como “falta de justicia”, la que en criterio de esta Sala no se corresponde con el número de sentencias que esta misma jurisdicción a proferido contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, entre ellas, en los procesos 2016 00114; 2019 00230; 2015 00184; 2006 80323; 2006 80536; 2014 00103; 2013 00283; 2008 83067; las que han acumulado un número importante de víctimas sujeto

de reparación, así como los daños colectivos discriminados en cada una de ellas y la construcción de un contexto, como un ejercicio esforzado por lo novedoso, en la resolución de conflictos.

Por lo anterior, no se puede admitir que de parte del señor representante de víctimas se acuda a expresiones generalizadas con las que pretende decaer, el notable trabajo que con recurso escasos ha asumido este Sistema de Justicia Transicional.

De ahí, que por no haber encontrado concreta objeción contra cada uno de los numerales que integraron la decisión por medio de la cual fueron resueltas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia del pasado 13 de marzo, desde ahora se anuncia la improcedencia del recurso de reposición pretendido por el recurrente; entre otras cosas, por la claridad que tanto en las sentencias proferidas por esta jurisdicción como en la misma Sentencia proferida por esta Sala, se ha dado al interés del sistema de Justicia Transicional en impulsar pronunciamientos sobre presuntas responsabilidades de quienes se dice, integraron las redes de apoyo de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, entre ellas la Asociación USOCOELLO. Razón por la cual será denegada la práctica de prueba solicitada en el auto objeto de reposición, por carecer la Sala de competencia para ello.

Lo dicho, logra refrendación con reciente decisión proferida por la Sala Penal de Nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando el Auto AP3216, refirió que:

“Corresponde al recurrente, sustentar de manera clara el error en que incurrió el fallador la resolver su pretensión. En otros términos, le asiste la obligación de respaldar adecuadamente la impugnación. Por lo tanto, el recurso de reposición no es el escenario para insistir en los planteamientos de la demanda inicial, ni aducir nuevos argumentos, adicionar los enunciados, subsanar o corregir el escrito original”.

La Sala comprende, como lo ha hecho en todas las sesiones de audiencia, la aspiración de las víctimas en superar la situación de conflicto o posconflicto y por lo mismo ha procurado incorporar toda la información, que se aproxime a dicha aspiración. Sin

embargo, la resolución de tales conflictos no puede desconocer principios como el del debido proceso como fundamento a partir del cual, resulta posible validar la construcción de un señalamiento de responsabilidad penal. Y en ese sentido, lo pretendido por el recurrente, pareciera desconocer la competencia restringida respecto a integrantes de redes de apoyo de esta Jurisdicción.

Razón por la cual, la experiencia de una Justicia Transicional, además del esfuerzo en la búsqueda del esclarecimiento de la verdad, ha demandado la institucionalización y producción de políticas públicas que abarquen todos los mecanismos que sean necesarios, en búsqueda de tal esclarecimiento y para ello ha suscrito decisiones que promueven investigaciones y juicios en dicho sentido.

Por lo anterior, y por no cumplir las reglas que permitirían dar vocación de prosperidad al recurso de reposición interpuesto por el representante de víctimas, el mismo será negado por los argumentos sucintamente referidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

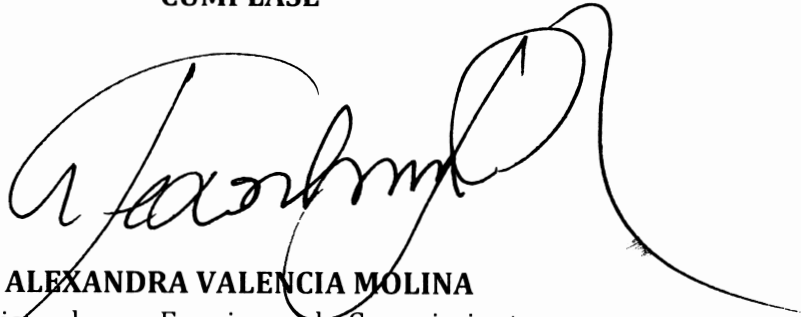
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto, objeto del recurso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden los recursos ordinarios.

TERCERO: Envíese esta decisión a la Sala de Casación Penal de Nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se integre a la actuación que se encuentra en apelación ante esa Alta Corporación.

CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada con Funciones de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz

(Con excusa Justificada)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrado con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz